



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nra. 621 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 SEP 2016

**VISTO:** El Informe N° 336-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 166619 y N° Exp. 091256, Opinión Legal N° 157-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Apelación interpuesto por Casio Reginaldo Villa, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

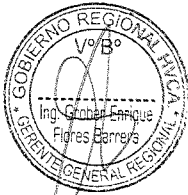
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207° asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. **Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;**

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;* referente a ello, *es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración tal y como así lo dispone el artículo 208° del mismo cuerpo legal, que señala sobre el recurso de reconsideración *“en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”*;

Que, Con fecha, 09 de Mayo del año 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 1° resuelve: **“IMPONER la**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 621 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 SEP 2016

medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de Doscientos Cuarenta (240) días, a Casio Reginaldo Villa - Ex Jefe del Area de Licencias de Conducir de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Huancavelica...;

Que, con fecha 06 de Junio del presente año, el impugnante presenta su recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, sustenta lo siguiente: **A)** En la impugnación existe errores de interpretación así como no se encuentra debidamente motivada como la manda el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú; desde el inicio del proceso vulnerando el debido proceso, así como a los principios rectores del mecanismo procesal sumando el exceso de tramitación del mismo proceso. **B)** El suscrito realizó su descargo a los hechos imputados consistente en lo siguiente: "Sin las diligencias y sin los derechos de pago correspondiente, así como cobrado indebidamente cierta suma de dinero a las personas para la entrega de las licencias de conducir", carecen de veracidad, en vista que ninguno de los administrados tuvieron queja alguna en contra del suscrito, más al contrario los interesados oportunamente optaron por realizar el levantamiento de las observaciones razón por lo que cuentan con sus respectivas licencias de conducir, así el Informe N° 009-2010-GOB.REG.HVCA/DRTC-DCT-LC, carece de criterio técnico y administrativo; ya que los expedientes son firmados por el jefe de licencias, a la conclusión de los exámenes aprobatorios y cuando el administrado haya cumplido con los requisitos exigidos por ley, resultando finalmente la entrega del taco; trámite que debe ser remitido los expedientes aptos y/o aprobados a la Dirección de Circulación Terrestre para su correspondiente determinación; lo cual el señor Juan Quispe Otañe desconociendo éste trámite procedimental, se apresuró por informar de las supuestas faltas administrativas, sólo con el afán de perjudicar al suscrito así poder eximirse de cualquier responsabilidad. **C)** Siendo así la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09-05-2016 carece de motivación, la administración sólo se dedicó a copiar literalmente mi descargo para luego concluir que he cometido negligencia en el cumplimiento de mis funciones y he infringido ciertas normas administrativas, por lo que supuestamente existe mérito suficiente para sancionarme disciplinariamente, no hace un análisis técnico ni jurídico sobre que se basa su decisión para sancionarme, sólo hace copia fiel del contenido de la Resolución Gerencial General Regional N° 697-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 24 de noviembre del 2011, todo ello en perjuicio del recurrente ya que no se ha valorado ni rebatido los medios de prueba y descargo presentado, generándose en una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta la sanción en mi contra. De lo manifestado no existe material probatorio en mi contra, sólo se han basado en dichos y presunciones no teniendo a la vista los medios de prueba. **D)** Respecto a la vulneración al Principio de Inmediatez - plazo razonable al emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, el principio de inmediatez como contenido del derecho al debido proceso constituye un límite a la facultad sancionadora o poder disciplinario del empleador y se sustenta en el principio de seguridad jurídica; el artículo 163° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, dispone el Proceso Administrativo Disciplinario no debe de exceder de treinta (30) días hábiles, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deban observarse de las instancias procesales de todos los procedimientos y así lo ha indicado el Tribunal Constitucional del Servicio Civil (Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVTR/TSC) ha señalado con carácter vinculante que en la carrera administrativa el Estado debe tomar en cuenta el principio de inmediatez como una pauta orientadora para el ejercicio de su potestad disciplinaria. **E)** Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 697-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 24-11-2011, se Apertura Proceso Administrativo en mi contra, teniendo recién la conclusión de dicho proceso el año 2016, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, vale decir después de 05 años que duró el Proceso Administrativo Disciplinario pese a que su administración ya tenía todos los actuados para poder pronunciarse sobre la responsabilidad y no lo hizo en los plazos establecidos por ley, violando el derecho constitucional del debido proceso pues no lo hizo en los plazos establecidos por ley; violando el derecho constitucional del debido proceso pues no han observado el plazo de ley establecido en el artículo 163° y artículo 164° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM concordante con el artículo IV (principio de celeridad) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, evidenciándose la inacción por parte de la administración regional por más de cinco (5) años lo cual vulnera todo principio de inmediatez este principio determina la falta de legitimidad por parte del Gobernador Regional de Huancavelica para imponer alguna sanción a los procesados, ya que se configuró el perdón u olvido de la falta presuntamente cometida relacionada con la inacción del colegiado que teniendo los descargos de los procesados no emitió el informe final operando la prescripción. **F)** Otrosí digo: solicito la prescripción del presente caso estando a lo dispuesto en el artículo 233°





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 621 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica

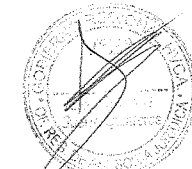
05 SEP 2016

inciso 1 de la ley N° 27444 – Ley del procedimiento administrativo general-, los hechos materia de la presente se habrían suscitado durante el mes de febrero y abril del año 2010, la misma que se puso de conocimiento al titular de la entidad mediante Informe N° 238-2010-GOB.REG.HVCA/GGR con fecha 10-12-2010 e instaurándose proceso mediante Resolución Gerencial General Regional N° 679-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 24-11-2011, consecuentemente imponiéndose sanción administrativa con Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por espacio de Doscientos Cuarenta (240) días mediante Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 05-05-2016, habiendo transcurrido más del plazo establecido y como tal los hechos habrían prescrito, señalando el inciso 3 del mismo articulado.

Que, en ese contexto, y sin perjuicio de lo sustentado por el incumplimiento debemos señalar, de la revisión del expediente disciplinario existe un hecho relevante que debe ser materia de análisis de oficio por parte de este despacho, de manera que resulta pertinente transcribir el fundamento que sustenta la sanción al ahora impugnante, que la Resolución Gerencial General Regional impugnada señala que: "teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 47-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 241-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado ahora impugnante, ha tramitado licencias de conducir a favor de los administrados sin la debida diligencia y sin los derechos de pago correspondiente, cobrando indebidamente cierta suma de dinero de los administrados para la entrega de licencias de conducir. De la misma forma el procesado ha tramitado licencias de conducir a favor de los administrados sin la debida diligencia y sin los derechos de pago correspondiente, cobrando indebidamente cierta suma de dinero de los administrados para la entrega de licencia de conducir";

Que, del texto transcrito, constituye el fundamento fáctico en el cual se aloja o se funda la omisión de la sanción mediante la resolución ahora impugnada, de manera que de su revisión existe insuficiente análisis, pues se imputa al impugnante haber tramitado licencias de conducir a favor de los administrados sin la debida diligencia y sin los derechos de pago correspondiente, cobrando indebidamente cierta suma de dinero de los administrados para la entrega de licencias de conducir; sin embargo no señala de manera expresa y clara cuales serían los documentos o medios probatorios que sustentan lo afirmado, así como no se señala o identifica quienes serían los conductores favorecidos con la tramitación de licencias de conducir sin haber pagado los derechos correspondientes; tampoco se señala a qué administrados se les habría cobrado indebidamente sumas de dinero a cambio de la entrega de licencias de conducir y se señala los medios de prueba que sustentan lo afirmado; por lo que se ha podido identificar que la resolución materia d impugnación, carece de motivación, el cual es un requisito a fin de que el acto administrativo tenga plena validez, de manera que a falta de un requisito de validez de un acto administrativo, este deberá ser declarado nulo de pleno derecho, conforme al sustento jurídico;

Que, de la causal de nulidad de la resolución impugnada; se ha probado que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, carece de motivación, de manera que corresponde verificar si el acto administrativo de sanción disciplinaria contenido en dicha resolución, ha sido generada cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, en tal sentido se tiene que el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala sobre los requisitos de validez de los actos administrativos las cuales son los siguientes: 1) competencia, 2) objeto y contenido, 3) finalidad pública, 4) motivación y 5) procedimiento regular, conforme a estos cinco requisitos de un acto administrativo se puede determinar que un acto administrativo es válido, en este entendido corresponde analizar el requisito de motivación la cual consiste para el maestro Juan Carlos Morón Urbina "...la cita de hechos apreciados impone que la administración resuelve solo sobre circunstancias reales, y teniendo por cierto que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. Se concreta en relación de los hechos probados relevantes del caso en específico. No es fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalizados que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública". De acuerdo a lo transcrito y de la revisión de la resolución impugnada, se ha verificado que no se señala cual sería el sustento material o documental para poder determinar la responsabilidad del ahora





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. **621 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR**

Huancavelica, **05 SEP 2016**

impugnante, de manera que queda demostrado que el acto impugnado carece de motivación.

Que, ante la ausencia de motivación en la resolución impugnada, ésta adolece de un requisito de validez para conformar el acto administrativo, lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho, conforme así lo dispone el artículo 10° de la norma procesal administrativa reiteradamente señalada, que indica sobre las causales de nulidad lo siguiente: *son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*

Que, por lo señalado ha quedado demostrado que el acto impugnado ha sido generado incumpliendo con un requisito de validez del acto administrativo el cual es la motivación; por lo que, conforme al artículo 202. Numeral 2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, se debe declarar de oficio la NULIDAD y sin efecto legal la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo de la sanción del impugnante, debiendo retrotraerse sus efectos hasta la etapa de la valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo disciplinario;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por Casio Reginaldo Villa, contra Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo al considerando expuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** y sin efecto legal, la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que resuelve: **IMPONER** la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones, por espacio de doscientos cuarenta (240) días a Casio Reginaldo Villa - Ex Jefe del Área de Licencias de Conducir de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTÍCULO 3°.- RETROTRAERSE** el procedimiento disciplinario, al momento de la valorización de las pruebas y hechos que acreditarían la comisión de la(s) falta(s) materia de sanción.

**ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL



JCL/JCQ